

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. seis (6) abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019- 0213

Clase: Declarativo

Resuelve el Juzgado el anterior llamado en garantía que hace la demandada Janeth Llanos Torres a la sociedad C.I. COMAGRA S.A.S.

Indica el artículo 64 del C.G.P. que “ *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

En el presente proceso, pretende la demandante Carolina Ordoñez, adquirir mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble ubicado en la calle 25 B No 85-22, tercer piso, de la ciudad de Bogotá.

Que, como consecuencia de la anterior, solicita se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No 50 C-1238996.

Como se puede ver, la demandante no solicita condena en perjuicio a la demandante, además de que no es procedente, dentro de este tipo de asuntos. Situación fáctica que no se acompasa con el supuesto de hecho que consagra la disposición adjetiva.

De ahí que, el llamado en garantía que hace la demandada a la sociedad C.I. COMAGRA S.A.S., es improcedente, porque dentro de las pretensiones de la demanda no se persigue el pago de una indemnización.

Por otro lado, tampoco hay vínculo contractual entre la demandante y la sociedad que de lugar a que la segunda resarza algún daño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1.-Rechazar el llamamiento en garantía que hace Janeth Llanos Torres a la sociedad C.I. COMAGRA S.A.S.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ(2)